

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00694 00

El 28 de abril de 2020, se profirió sentencia en esta actuación, la cual fue notificada a las partes en sus respectivos correos electrónicos, el día 29 de abril de esa anualidad, quedando en firme en esa fecha.

Así, habiéndose aprobado la liquidación de costas, lo cual ocurrió con Auto de 6 de julio de 2020, la actuación estaba presta a ser remitida a los jueces de ejecución de sentencias. Empero, el 21 de julio de 2020, el apoderado de los demandados, presenta una solicitud de “ilegalidad del mandamiento de pago calendado 18 de septiembre de 2019”, la cual será menester resolver en esta ocasión.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Refiere el solicitante que la Sentencia de Equidad No. 1JPC4-32-19 del 07 de junio de 2019 proferida por el Juez de Paz de la Comuna Cuatro de Cali, la cual se usó en este proceso como título ejecutivo, no se encuentra ejecutoriada.

Basa su manifestación en que la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 024 de 10 de marzo de 2020 emanada del Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, específicamente en el ordinal tercero, ordenó al Juez de Paz, comunicar de manera inmediata “a las partes por el medio que estime más adecuado, la sentencia en equidad No. 1JPC-32-19 a fin de que los accionantes puedan ejercer los medios de impugnación que estimen convenientes”

Por lo anterior, aduce el petente, que el Juez de Paz comunicó a las partes la Sentencia en Equidad No. 1JPC4-32-19, el 6 de junio de 2020, presentando los demandados recurso de reconsideración el 12 de junio de 2020.

Ahora bien, toda vez que la demanda judicial que origina este proceso, fue radicada el 22 de agosto de agosto de 2019, el proveído calendado 18 de septiembre de 2019 con el cual, se libró mandamiento de pago, es ilegal, ya que el título ejecutivo –sentencia en equidad- aportado para iniciar la tramitación no era idóneo ya que no estaba ejecutoriada, recordando que de acuerdo al artículo 305 del C.G.P., solo puede exigirse la ejecución de sentencias, una vez ejecutoriadas.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

El apoderado pretende por la vía de una solicitud de “ilegalidad” atacar el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso el 18 de septiembre de 2019, indicando que el título ejecutivo aportado no prestaba mérito ejecutivo al tratarse de una sentencia no ejecutoriada.

Para resolver su inquietud es necesario llamar la atención sobre dos aspectos:

El primero de ellos, tiene que ver con que, con la demanda se aportó la Sentencia de Equidad No. 1JPC4-32-19 del 07 de junio de 2019 acompañada del Constancia expedida por el Juez de Paz de la Comuna Cuatro de Cali, el día 18 de junio de 2019 dando cuenta que “*el fallo en equidad No. 1JPC4.32-19, el pasado 13 de junio de 2019, quedó en firme y ejecutoriado*” por lo que, al momento de la evaluación formal de la demanda, la cual es la que corresponde para decidir sobre la admisión de la misma, el presupuesto legal, prima facie, se encontraba acreditado.

Pero además, si lo que ahora se pretende es atacar los requisitos formales del título, este no es el momento para ello, pues recuérdese que a la luz del artículo 430 del C.G.P., estos sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición, y dentro del plenario así no se hizo.

No obstante, es claro para el Despacho que no le era posible tampoco a los demandados alegar la falencia de la cual acusa ahora al juzgador, pues a la fecha de su notificación procesal (6 de diciembre de 2019) y la de presentación de la contestación de la demanda (14 de enero de 2020), el fallo de tutela que usa como fundamento de la petición que aquí se resuelve no había sido proferido, es decir es un hecho desconocido en el plenario y posterior a él.

Tan cierto es lo anterior, que en el escrito de contestación de la demanda el apoderado del extremo pasivo, solo refirió que “...voy a presentar posteriormente una tutela... Espero notificar a usted señor Juez del contenido de la tutela que presentare...” y no solo el sujeto procesal no puso en conocimiento de la actuación fallo alguno, sino que fue el abogado de la demandante quien al pronunciarse sobre la contestación de sus demandados, allegó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, el 28 de enero de 2020, que negó el amparo pretendido.

De esta manera, el segundo aspecto que se resalta, tiene que ver con que a la fecha de emisión de la Sentencia que finalizó la instancia en este proceso, esto es el 28 de abril de 2020, ninguna información se había aportado con relación a la situación que ahora trae el abogado solicitante, es decir, lo aquí indicado no fue un hecho de plenario, no fue puesto en conocimiento del Juez y en consecuencia sobre el mismo no fue posible efectuar análisis alguno. Recuérdese que para decidir el Juez debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según lo ordena el artículo 164 del C.G.P.

De acuerdo a lo narrado, no es posible que ahora, cuando ya fue emitida y notificada la sentencia, tres meses después, se proponga por medio de la solicitud que aquí se resuelve revivir términos de debate que no se agotaron oportunamente, pues si bien los demandados contestaron la demanda en el mes de enero de 2020, la sentencia judicial solo fue emitida el 28 de abril de ese año, es decir con posterioridad a que el interesado conociera el fallo de tutela que aquí pretende hacer valer, el cual fue proferido el 10 de marzo de 2020.

Conforme a lo expuesto, no se evidencia en el actuar del Juzgado situación anómala ni mucho menos ilegal, y en consecuencia, la petición formulada resulta infundada y con fundamento en ella no hay mérito alguno para declarar ilegal lo actuado.

De acuerdo a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

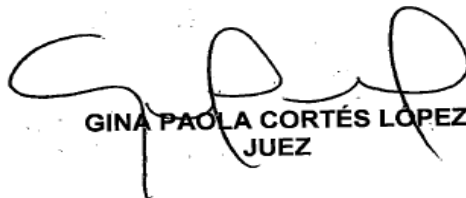
DISPONE

PRIMERO. NEGAR la petición de ilegalidad formulada por el abogado de los señores demandados, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. PROSÍGASE de inmediato con la remisión de las diligencias, a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

TERCERO. ALLEGUESE al plenario la copia del Despacho Comisorio No. 01 de 14 de enero de 2020, debidamente diligenciado ante la Alcaldía de Santiago de Cali, el 16 de marzo de 2020.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **189** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Nov-2021**

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

LA